



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00309 00
Demandante	DENIS LEDUC SANTA MARIA
Demandado	LATIN LEMON S.A.S.
Decisión	Rechaza por competencia

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sobre la competencia territorial en los procesos contenciosos, el artículo 28 del C.G.P., establece las siguientes reglas: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*.

En este lineamiento, existen fueros concurrentes, pues, aunque la cláusula general de competencia territorial fija entonces su conocimiento en el juez del lugar de domicilio del demandado; cuando se trate de causas legales originadas en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también la atribuye a los jueces del lugar de su cumplimiento.

En síntesis, es el demandante quien, a su arbitrio, elige el juez al cual quiere atribuirle aptitud legal para conocerlo.

En el asunto caso concreto, la sociedad demandante solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la ejecutada, asignando la competencia territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación en el acápite *“Competencia, Cuantía Y Procedimiento”*.

Del tenor literal del documento acompañado como base de recaudo no se advierte la estipulación expresa del lugar de cumplimiento de la obligación como quiera que el domicilio de la demandada es Itagüí, por lo que no resulta atendible la asignación hecha por la promotora de la acción cambiaria.

Así, pues, aunque el demandante tenga domicilio en Medellín, al darse aplicación a un fuero que, de acuerdo con la normatividad procesal sólo es procedente cuando se desconozca o carezca de domicilio en el país del demandado, debe, por tanto, acudir al juez del domicilio principal de la sociedad demandada, que es Itagüí. Por tanto, se remitirá el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad esa localidad (reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial presentada por **DENIS LEDUC SANTA MARIA** contra **LATIN LEMON S.A.S.**

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente, junto con sus anexos, a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Itagüí -reparto-.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

A/Os

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f33105006dab000c09aac17ca401d6ce80996c1f5dc98113c97de4e2bc68da2**

Documento generado en 09/05/2022 10:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>